

Buques de pesca

Normativa Internacional de Seguridad y Salud

2013

Autores:

Francisco José Moreno Reyes
Jesús Ledesma de Miguel
CENTRO NACIONAL DE
MEDIOS DE PROTECCIÓN

Comparando las estadísticas de accidentes mortales en la industria pesquera con las de otras categorías ocupacionales resulta que la pesca es una de las ocupaciones más peligrosas. Conscientes de ello, los organismos internacionales, encargados de elaborar el marco legislativo conducente a eliminar o reducir los riesgos inherentes a la actividad pesquera, han adoptado una serie de instrumentos, unos de carácter preceptivo (convenios, reglamentos, directivas) y otros no vinculantes (códigos, directrices, recomendaciones), con el propósito de mejorar las condiciones de seguridad y salud de los pescadores. Esta relación de instrumentos, debido quizás a sus especiales características y a los diferentes organismos internacionales que intervienen en su elaboración, puede resultar, en ocasiones, de dificultoso control. El objetivo de esta Ficha de Divulgación Normativa será la revisión de aquellos instrumentos internacionales más relevantes que, en materia de seguridad y salud, son de aplicación al sector de la pesca de captura.

CONTENIDO

1. RESUMEN NORMATIVO

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1. INSTRUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

2.2. INSTRUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

2.3. INSTRUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI)

2.3.1. Convenios

2.3.2. Códigos

2.3.3. Resoluciones

2.4. INSTRUMENTOS FAO/OIT/OMI/OMS DE APLICACIÓN VOLUNTARIA

2.5. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

2.5.1. Prevención de riesgos laborales. Normativa básica

2.5.2. Prevención de riesgos laborales. Normativa específica

2.5.2.1. Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

2.5.2.2. Seguridad en el trabajo

2.5.2.3. Contaminantes físicos

2.5.2.4. Contaminantes químicos

2.5.2.5. Contaminantes biológicos

2.5.2.6. Sustancias y mezclas peligrosas

2.5.2.7. Manipulación de cargas

2.5.2.8. Señalización de seguridad y salud

2.5.2.9. Equipos de Protección Individual

2.5.2.10. Enfermedades profesionales

2.5.3. Seguridad Marítima

2.5.3.1. Seguridad de buques pesqueros

2.5.3.2. Equipos marinos

2.5.3.3. Investigación de accidentes e incidentes marítimos

2.5.3.4. Protección de la salud y asistencia médica

2.5.3.5. Jornadas de trabajo en la mar

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

1. RESUMEN NORMATIVO

En la esfera internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) son los tres organismos especializados de Naciones Unidas que tienen competencia en materia de seguridad y salud de los pescadores en el mar.

La OMI es el organismo responsable de mejorar la seguridad marítima y evitar la contaminación causada por los buques; la adopción de una legislación marítima es su responsabilidad mejor conocida. El Convenio Internacional de Torremolinos de 1977 y su Protocolo de 1993 y el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros de 1995, son dos de sus instrumentos más relevantes en materia de seguridad marítima para buques de pesca.

La OIT formula normas internacionales sobre el trabajo en forma de convenios y recomendaciones que establecen niveles mínimos de los derechos laborales básicos, algunos de los cuales se aplican específicamente a los pescadores. Entre las normas de aplicación específica al sector pesquero, destaca, por su alcance, el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Dicho Convenio tiene por objeto asegurar unas condiciones decentes de trabajo en relación con los requisitos mínimos para trabajar a bordo de los buques pesqueros; las condiciones de servicio; el alojamiento y la alimentación; la protección de la seguridad y la salud en el trabajo; la atención médica y la seguridad social. Mediante este convenio se revisan, asimismo, los siguientes instrumentos: el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126). En la actualidad, la OIT está desplegando grandes esfuerzos para lograr que este Convenio, que aún no ha entrado en vigor, sea ratificado ampliamente.

La FAO, consciente y preocupada por las elevadas tasas de siniestralidad existentes en el sector de la pesca de captura, colabora con la OIT y la OMI en la producción de directrices y normas que tienen por objeto mejorar la seguridad de los buques pesqueros y la de los pescadores. Entre estas directrices, de aplicación voluntaria, se encuentran: el Manual OIT para la mejora de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques pesqueros y el Código FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros (partes A y B).

Por otro lado, a nivel regional, la Unión Europea (UE), teniendo en cuenta los instrumentos desarrollados por los citados organismos, adopta reglamentos y directivas sobre materias específicas de seguridad y salud de plena aplicación al trabajo a bordo de los buques de pesca. En este sentido, la Directiva 1993/103/CE, de 23 de noviembre, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

Esta FDN contiene una relación de aquellos instrumentos internacionales que, desde la perspectiva de la seguridad marítima-laboral, influyen de manera significativa en las condiciones de trabajo de los pescadores.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1. Instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

CONVENCIÓN de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982

La Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, calificada como la Constitución de los océanos, es uno de los instrumentos jurídicos marítimos más importantes. Su artículo 94.3 establece que los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar de sus buques en lo que respecta, entre otras cuestiones, a: la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques; la dotación de los buques, *las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones*; la utilización de señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de abordajes.

En relación con los buques pesqueros, el ordenamiento jurídico español contempla la normativa necesaria para dar cumplimiento a las medidas prescritas por el citado artículo. Entre estos instrumentos se destacan: los Reales Decretos 543/2007 y 1032/1999, que regulan aspectos relativos a la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad; la Orden del Ministerio de Comercio, de 14 de julio de 1964 y la Orden de 18 de enero de 2000, de la Dirección General de la Marina Mercante, que contienen respectivamente las disposiciones relativas a la dotación mínima de seguridad y la reglamentación sobre el Despacho de buques; la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 1216/1997, que establecen las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca; el Real Decreto 973/2009, que regula las condiciones de obtención y atribuciones de las titulaciones profesionales de la marina mercante; el Real Decreto 1185/2006, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles; y el Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes (RIPA), de aplicación directa a todos los buques españoles, que obliga al cumplimiento de diversas reglas conducentes a evitar los abordajes en la mar.

2.2. Instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

CONVENIO sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

Contiene las prescripciones que todo Estado miembro debe seguir para la formulación, puesta en práctica y examen periódico de la política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y

medio ambiente de trabajo. Dicha política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

El Convenio es de aplicación a todas las ramas de actividad económica y sus prescripciones, derivadas de los compromisos adquiridos por España a partir de la ratificación del Convenio, fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

PROTOCOLO de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

Complementa al Convenio C155. Obliga a los Estados miembros a establecer y reexaminar periódicamente los requisitos y procedimientos para el registro y notificación de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes in itinere y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso. Asimismo, todo Miembro que ratifique el Protocolo debería publicar anualmente estadísticas sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando proceda, los sucesos peligrosos y accidentes in itinere, basadas en las notificaciones y en otras informaciones disponibles compiladas de tal forma que sean representativas del país en su conjunto; así como los análisis sobre dichas estadísticas.

El Protocolo entró en vigor el 9 de febrero de 2005 y, a la fecha de publicación de este documento, no ha sido ratificado por España.

RECOMENDACIÓN sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)

Brinda orientación a los Estados sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores.

CONVENIO sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

El objetivo fundamental de este Convenio, en vigor para España desde el 5 de mayo de 2010, es promover la mejora continua en la prevención de riesgos laborales, con el fin último de evitar los daños a la salud que pudieran ser ocasionados por estos. Se desarrollan en este Convenio tres elementos básicos de los que se debería dotar cada país para procurar conseguir esos objetivos. Estos elementos son: la elaboración de una política nacional, el desarrollo de un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo y la puesta en marcha de programas nacionales en este ámbito.

RECOMENDACIÓN sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)

Brinda orientación a los Estados sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 187 sobre el

marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

CONVENIO sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

Proporciona una norma del trabajo de alcance global adecuada para todos los pescadores, ya sean los que faenan en buques grandes en alta mar y en viajes internacionales o en pequeñas embarcaciones que navegan en aguas cercanas a la costa.

Tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a: requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social.

Este convenio revisa los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112); Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113); Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114); Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126).

Los antiguos convenios seguirán siendo vinculantes para los países que los han ratificado hasta que procedan a ratificar el nuevo convenio y este entre en vigor.

El convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de diez Miembros, ocho de los cuales deberán ser Estados ribereños, hayan sido registradas. A fecha de publicación de este documento solo Argentina y Bosnia Herzegovina lo han ratificado.

RECOMENDACIÓN sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199)

Brinda orientación a los Estados sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 188 sobre el trabajo en la pesca.

CONVENIO sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)

El Convenio, en vigor para España desde el 7 de julio de 2004, establece, dentro de los límites fijados por el mismo, las horas de trabajo y descanso de la gente de mar. Asimismo, todo buque al que se le aplique el Convenio deberá contar con una dotación suficiente, segura y eficiente con arreglo a lo dispuesto en el documento que especifica la dotación mínima de seguridad.

Este convenio inspiró la redacción del denominado "Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente del mar", firmado el 30 de noviembre de 1998 por los interlocutores sociales europeos del sector de la Marina Mercante, la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación del Transporte de la Unión Europea (FST). Dicho acuerdo se aplicó, en el seno de la Unión Europea, a

través de la Directiva 1999/63/CE, de 21 de julio, consiguiéndose, de esta manera, una adecuación entre la normativa comunitaria y la internacional que debería redundar en la mejora de las condiciones de vida y de trabajo en el sector.

Las disposiciones de la mencionada directiva fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en el mar. Esta norma, por tanto, regula la ordenación de los tiempos de trabajo y descanso de las tripulaciones de los buques pesqueros españoles. Dicha distribución de tiempos debe ser tenida en cuenta a la hora de fijar las tripulaciones mínimas de seguridad de estos buques, que deberán ajustarse a criterios de seguridad, suficiencia y eficiencia.

CONVENIO sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)

Mediante la ratificación del convenio, en vigor desde el 3 de julio de 1991, España adquirió el compromiso de adoptar determinadas medidas para garantizar la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar. Entre estas medidas, el convenio establece diversas determinaciones sobre el personal médico y sanitario a bordo, los locales médicos y enfermerías en los buques según su categoría, la documentación clínica a utilizar por los responsables y la formación sanitaria de la tripulación.

Los buques de pesca españoles cumplen con los requisitos del convenio a través de las disposiciones recogidas en el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

CONVENIO sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)

Se trata de un Convenio de normas mínimas sobre prevención de los accidentes de trabajo de la gente de mar, aplicable a todos los buques de navegación marítima, incluidos los buques pesqueros.

En el ordenamiento jurídico español, principalmente, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y toda su normativa de desarrollo, aplicable a buques pesqueros, dan cumplimiento, de forma implícita, a las exigencias de este convenio. Asimismo, como norma preventiva específica, el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

CONVENIO sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)

Establece disposiciones que afectan directamente a la construcción de los buques pesqueros, en lo que se refiere a las características de los espacios y servicios destinados a los alojamientos de la tripulación. Contempla, entre otros, requisitos relativos a: construcción, ventilación, iluminación, calefacción,

dimensiones de dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermerías y cocinas. Se aplica, por lo general, a buques grandes, mayores de 75 toneladas o, si se elige el criterio de la eslora, a los mayores de 24,4 metros, dejando a criterio de los países miembros su aplicación a buques de menor porte.

Las disposiciones del convenio fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la Orden del Ministerio de Comercio, de 17 de agosto de 1970, sobre el "Reglamento para el reconocimiento de los alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval", en vigor desde el 1 de septiembre de 1970. Se aplica a los buques mayores de 24,5 metros de eslora.

CONVENIO sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)

El principio fundamental de este convenio, ratificado por España y en vigor desde 1961, establece que ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente.

La norma que da cumplimiento a dicho principio, en el ordenamiento jurídico español, es el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo. Todo ciudadano español o de otra nacionalidad, que desee ejercer una actividad profesional a bordo de un buque pesquero de bandera española, deberá someterse, con carácter preceptivo y previo al embarque, a los reconocimientos médicos de aptitud regulados por este real decreto. Dichos reconocimientos se entenderán, asimismo, realizados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo. El Instituto Social de la Marina es el organismo competente para la organización, realización y control de los reconocimientos médicos de los pescadores.

RECOMENDACIÓN sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126)

Ofrece pautas para equiparar la formación profesional de los pescadores a un nivel equivalente a la impartida para otros oficios, ocupaciones e industrias. Incluye recomendaciones para las Administraciones, contenido de los programas de formación, metodología y aspectos sobre cooperación internacional.

2.3. Instrumentos de la Organización Marítima Internacional (OMI)

2.3.1. Convenios

CONVENIO Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar o SOLAS (acrónimo de la denomi-

nación inglesa del convenio: “*Safety Of Life At Sea*”) es el más importante de todos los tratados internacionales sobre la seguridad de los buques.

El SOLAS especifica normas de construcción, equipamiento y explotación de los buques para garantizar su seguridad y la de las personas embarcadas. En general, a excepción de su Capítulo V, no es de aplicación a los buques pesqueros.

El Capítulo V: “Seguridad de la Navegación”, aplicable a los buques pesqueros, contiene prescripciones sobre los servicios que, relacionados con la seguridad de la navegación (servicios y avisos meteorológicos, de búsqueda y rescate, hidrográficos, de notificación de buques y servicio de tráfico marítimo), deben prestar los Gobiernos Contratantes. En España, dichos servicios son prestados a todo tipo de buques por la amplia red de estaciones costeras y de salvamento marítimo.

Dicho capítulo incluye también prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que los buques han de llevar a bordo, dejándose a criterio de los países signatarios en qué medida deben aplicarse a sus buques. En el caso de España, estas prescripciones, con sus graduaciones correspondientes, están recogidas en los Reales Decretos 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L) y 1032/1999, de 18 de junio, de aplicación del Protocolo de Torremolinos, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros.

CONVENIO Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, 1979 y sus enmiendas de 1998

El objetivo principal del Convenio SAR (*Search and Rescue*) es implantar un sistema de búsqueda y rescate que cubra todos los mares del mundo. Obliga a los Estados miembros a que garanticen la adopción de servicios de búsqueda y rescate adecuados en sus aguas costeras y, en su caso, en sus zonas de responsabilidad. A tal efecto, el Estado debe establecer centros de coordinación y sub-centros de salvamento de funcionamiento permanente.

España, como Estado signatario del Convenio, cumple las responsabilidades derivadas del mismo a través de los denominados “Planes Nacionales de Salvamento”. Estos planes han permitido la mejora de las capacidades de rescate a lo largo de los años. Los Planes tienen como objetivo salvaguardar la vida humana en la mar y proteger el medio ambiente mediante la coordinación de todos los recursos susceptibles de ser utilizados ante cualquier emergencia marítima. El Plan Nacional de Seguridad y Salvamento Marítimo en vigor es el 2010-2018. Corresponde a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima la prestación de los servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo.

CONVENIO Internacional por el que se aprueba el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972

El Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar, 1972 (Reglamento de Abordajes) esta-

blece las reglas de navegación que deben seguir todos los buques con el fin de prevenir los abordajes en el mar. Dispone también las luces y marcas y las señales acústicas y luminosas que deben exhibir y emitir los buques en determinadas circunstancias.

Se puede hablar del reglamento como: “El Código de Circulación de los barcos en el mar”. Es de aplicación directa y de obligado cumplimiento para los buques pesqueros.

CONVENIO Internacional de Torremolinos y su Protocolo para la Seguridad de los Buques Pesqueros, Torremolinos 77/93

Fue el primer convenio internacional en establecer reglas para la mejora de la seguridad de los buques pesqueros. El gran número de discrepancias técnicas existente entre países hicieron que el convenio no alcanzase el quórum necesario de ratificaciones y este fue remplazado por el Protocolo de 1993, por el que se establecen los requisitos mínimos de seguridad para la construcción, equipamiento y operación de los buques pesqueros con eslora igual o superior a 24 metros.

La Unión Europea adoptó en 1997 la Directiva 97/70/CE, del Consejo, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros. Por medio de esta directiva las prescripciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 pasan a ser, a pesar de que el Protocolo sigue sin entrar en vigor a nivel internacional, de obligado cumplimiento para los buques pesqueros del ámbito comunitario.

La citada directiva y sus modificaciones posteriores se incorporaron al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1032/1999, de 18 de junio, modificado por el Real Decreto 1422/2002, de 27 de diciembre, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros.

CONVENIO Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, 1995

Establece las reglas para la formación, titulación y guardia de las tripulaciones de los buques pesqueros. La mayoría de estas reglas, a excepción de las relativas al personal de radiocomunicaciones, la formación básica y los principios a observar durante las guardias de navegación son de aplicación a los patrones y oficiales de buques con eslora igual o superior a 24 metros.

El convenio, cuya entrada en vigor se produjo el 29 de septiembre de 2012, es de aplicación a los trabajadores de los buques pesqueros de pabellón español. Su entrada en vigor no supone un gran impacto en la formación náutico-pesquera española, ya que la legislación nacional en esta materia se ha ido adaptando a las exigencias del convenio desde hace tiempo.

2.3.2. Códigos

CÓDIGO Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS)

Tiene por objeto proporcionar normas internacionales relativas a los dispositivos de salvamento prescritos en el Capítulo III: "Dispositivos y Medios de Salvamento", del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada.

La mayoría de los dispositivos y medios de salvamento de los buques pesqueros españoles deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos por este código, ya que así queda establecido en los Reales Decretos 543/2007 y 1032/1999, sobre normas de seguridad para buques pesqueros.

Para conocer qué partes del código debe cumplir un equipo concreto, se debe consultar el Anexo I del Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, modificado por la Orden FOM/2106/2012, de 24 de septiembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques.

CÓDIGO para la investigación de siniestros e incidentes marítimos

Tiene por objeto establecer un enfoque común para los Estados que debe observarse al realizar investigaciones sobre seguridad marítima de siniestros y sucesos marítimos. El objetivo de las investigaciones sobre seguridad marítima no es imputar culpabilidad o determinar la responsabilidad. Por el contrario, una investigación sobre seguridad marítima, tal como se define en el código, es una investigación realizada con el objetivo de prevenir futuros siniestros y sucesos marítimos.

En España, la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos (CIAIM), órgano colegiado adscrito al Ministerio de Fomento, se encarga de realizar la investigación de los accidentes e incidentes marítimos producidos en o por los buques españoles. Dichas investigaciones, reguladas por el Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, y que toman como referencia las pautas establecidas en el código, tienen un carácter exclusivamente técnico. Su fin último es establecer las causas técnicas de los accidentes e incidentes para prevenir su recurrencia. En el año 2010, aproximadamente el 60% de las investigaciones realizadas por la Comisión correspondieron a accidentes marítimos de buques pesqueros.

CÓDIGO sobre niveles de ruido a bordo de los buques

La finalidad del código es limitar los niveles de ruido y reducir la exposición a este, con objeto de proporcionar condiciones de trabajo que ofrezcan seguridad, proteger al hombre de mar contra niveles de ruido excesivos que puedan dar lugar a una disminución de la facultad auditiva a causa del ruido y proporcionarle comodidad suficiente en los espacios destinados al descanso y al recreo que le permitan recuperarse de los efectos de la exposición a niveles de ruido elevados.

Desde el 15 de febrero de 2011, los buques pesqueros españoles deben cumplir con las disposiciones recogidas en el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido. No obstante lo anterior, y según establece el Real Decreto 1032/1999, de 27 de marzo, los buques pesqueros con eslora igual o superior a 24 metros, construidos a partir del 1 de enero de 2003, deben contemplar medidas que reduzcan los efectos producidos por el ruido en el personal empleado en los espacios de máquinas a los niveles establecidos en este código.

CÓDIGO de alertas e indicadores, 2009

El objeto del código es ofrecer una orientación general para la etapa de proyecto y fomentar la uniformidad en cuanto al tipo, el emplazamiento y la prioridad de las alertas e indicadores prescritos, entre otros, en el Protocolo de Torremolinos de 1993, de aplicación a los buques pesqueros con eslora igual o superior a 24 metros. El código es útil a proyectistas y armadores al reunir en un solo documento las referencias sobre la prioridad, la agregación, la agrupación, el emplazamiento y el tipo, incluidos los colores, símbolos, etc., de los alertas e indicadores de a bordo.

2.3.3. Resoluciones

RESOLUCIÓN A.760 (18) sobre signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento

Los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento a bordo de los buques pesqueros españoles son aquellos conformes con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en particular con los establecidos por esta resolución.

2.4. Instrumentos FAO/OIT/OMI/OMS de aplicación voluntaria

MANUAL OIT para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros

Tiene por objeto ayudar a las autoridades competentes, las organizaciones representativas de empleados y de trabajadores (en particular, las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores) y otras partes interesadas en el sector, a comprender mejor las disposiciones del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199. En particular, en él se trata de examinar cada una de las disposiciones de estas normas desde la perspectiva de los funcionarios gubernamentales, los propietarios de buques pesqueros y los inspectores.

MANUAL OIT de capacitación sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

Está dirigido principalmente a aquellas personas que llevarán a cabo las inspecciones del Estado del pabellón para el cumplimiento de las leyes nacionales, reglamentos y otras medidas para la aplicación del

Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 y para aquellas otras que llevarán a cabo las inspecciones de control del Estado de los buques extranjeros. Es una herramienta valiosa para las personas que buscan una mejor comprensión de los requisitos del convenio.

PAUTAS OIT para los funcionarios encargados del control por el Estado del puerto que realizan inspecciones en virtud del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

Tienen por finalidad proporcionar asistencia a las administraciones del Estado del puerto con miras a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio núm. 188.

Proporcionan información complementaria práctica y orientación a las administraciones del Estado del puerto que pueden ser adaptadas para reflejar las prácticas y políticas nacionales y otros acuerdos internacionales aplicables en vigor que regulan las inspecciones de control del Estado de los buques pesqueros.

CÓDIGO FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros. Parte A. Directrices prácticas de seguridad e higiene para patrones y tripulaciones

La Parte A del Código de Seguridad tiene por objeto facilitar información con vistas a la seguridad y la higiene laborales de los pescadores. También puede servir de guía a los encargados de elaborar medidas para mejorar las condiciones de seguridad e higiene a bordo de los buques de pesca, pero no es un sustituto de la legislación nacional. Esta parte del código se centra fundamentalmente en facilitar la información básica necesaria para la seguridad de las faenas de pesca.

CÓDIGO FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros. Parte B. Prescripciones de seguridad e higiene para la construcción y el equipo de buques pesqueros

La Parte B del Código de Seguridad proporciona información sobre el proyecto, la construcción y el equipo de los buques pesqueros con miras a promover la seguridad del buque y la seguridad e higiene de la tripulación: no está destinado a sustituir leyes y reglamentaciones de carácter nacional, pero puede servir de orientación para los que se ocupan de elaborar tales leyes y reglamentaciones. Solo da prescripciones mínimas para garantizar la seguridad de los buques pesqueros y cada autoridad competente deberá tomar todas las medidas posibles para promover la seguridad de los mismos.

Salvo que en el código se estipule algo en otro sentido, este se aplica a los buques pesqueros nuevos con cubierta, de eslora igual o superior a 24 metros.

DIRECTRICES voluntarias FAO/OIT/OMI para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños, 2005

Facilitan información sobre el proyecto, la construcción y el equipo de los buques pesqueros pequeños

con miras a promover la seguridad del buque y la seguridad e higiene de la tripulación. No están destinadas a sustituir leyes y reglamentaciones de carácter nacional, pero pueden servir de orientación para los que se ocupan de elaborar tales leyes y reglamentaciones.

Son de aplicación a los buques pesqueros nuevos con cubierta, de eslora igual o superior a 12 metros pero inferior a 24 metros y, entre otros aspectos, contienen recomendaciones sobre integridad de estanquidad, estabilidad, condiciones marinerías, protección, detección y lucha contra incendios, protección de la tripulación, dispositivos de salvamento, radiocomunicaciones, equipo de navegación e idoneidad de los alojamientos para la tripulación.

RECOMENDACIONES FAO/OIT/OMI de seguridad para los buques pesqueros con cubierta de menos de 12 metros de eslora y buques pesqueros sin cubierta

El propósito de estas recomendaciones de seguridad es proporcionar información sobre el diseño, construcción, equipamiento, formación y protección de la tripulación de los buques pesqueros pequeños con miras a promover la seguridad del buque y la seguridad y la salud de la tripulación. No están destinadas a sustituir leyes y reglamentaciones de carácter nacional, pero pueden servir de orientación para los que se ocupan de elaborar tales leyes y reglamentaciones. Son de aplicación a los buques pesqueros nuevos con cubierta de menos de 12 metros de eslora y a los buques pesqueros sin cubierta.

DOCUMENTO FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros

Proporciona las pautas necesarias a aquellos que se encargan de desarrollar, establecer o revisar planes de estudios y esquemas de titulación para pescadores, ya sea a nivel nacional o a nivel regional. Pone especial énfasis en la capacitación y certificación basada en la capacidad práctica que han de demostrar los alumnos en determinadas situaciones. Incluye, entre otros, un apéndice con información sobre los distintos factores que contribuyen a la fatiga y la manera de detectarlos a tiempo.

GUÍA MÉDICA Internacional OIT/OMI/OMS para Buques

Esta guía permite a los usuarios diagnosticar y tratar a miembros de la tripulación en situaciones de emergencia. También puede utilizarse para impartir formación a tripulantes sobre primeros auxilios y en la prevención de ciertas enfermedades. Abarca prácticamente todos los tipos de dolencias, heridas y lesiones que pueden sufrirse a bordo y contiene un capítulo especialmente dedicado a enfermedades y traumatismos más comunes entre los pescadores.

2.5. Normativa de la Unión Europea

2.5.1. Prevención de riesgos laborales. Normativa básica

DIRECTIVA 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (Directiva Marco)

Contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. Tiene como objeto la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Incluye principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales y la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación de los factores de riesgo y accidente, la información, la consulta, la participación equilibrada de conformidad con las legislaciones y / o los usos nacionales, la formación de los trabajadores y de sus representantes, así como las líneas generales para la aplicación de dichos principios.

La directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y es de plena aplicación a los trabajadores que realizan su labor a bordo de los buques de pesca españoles.

2.5.2. Prevención de riesgos laborales. Normativa específica

2.5.2.1. Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

DIRECTIVA 1993/103/CE, de 23 de noviembre, por la que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca

Establece, como directiva específica de desarrollo de la Directiva Marco de Prevención de Riesgos Laborales (89/391/CEE), las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca. Es de aplicación a los buques de pesca con eslora entre perpendiculares igual o superior a 15 metros construidos a partir del 23 de noviembre de 1995 y a los buques con eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros construidos con anterioridad a la citada fecha.

Las disposiciones de la directiva se incorporaron al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca. Dichas disposiciones, distribuidas en cuatro anexos técnicos, abordan aspectos de los buques relativos a: las condiciones de navegabilidad y estabilidad, la instalación mecánica y eléctrica, la instalación de radiocomunicación, las vías y salidas de emergencia, la detección de incendios y la lucha contra estos, la ventilación de los lugares de trabajo cerrados, la temperatura de los locales, la iluminación de los lugares de trabajo, los suelos, mamparos y techos, las puertas, las vías de

circulación y zonas peligrosas, la disposición de los lugares de trabajo, el alojamiento, las instalaciones sanitarias, los primeros auxilios, las escalas y pasarelas de embarque, el ruido, los medios de salvamento y supervivencia y los equipos de protección individual.

A pesar de ser la norma específica de seguridad y salud para buques pesqueros, esta no es aplicable a gran parte de la flota nacional, ya que, aproximadamente, el 80% de los buques tienen una eslora entre perpendiculares inferior a 15 metros.

2.5.2.2. Seguridad en el trabajo

DIRECTIVA 2001/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos

El objetivo de esta directiva es garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros. Se aplica en la medida en que no existan, en el marco de las normas comunitarias, disposiciones específicas que tengan el mismo objetivo y que regulen la seguridad de los productos correspondientes, a cualquier producto -incluidos los que entran en el marco de una prestación de servicios- destinado al consumidor o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por el consumidor aunque no le esté destinado, que se le suministre o se ponga a su disposición, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o reacondicionado.

En los buques de pesca, las disposiciones de esta directiva, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos, se aplicarán a aquellos productos (equipos, máquinas, herramientas, útiles, etc.) que no estén sujetos a ninguna normativa específica de seguridad. Asimismo, cuando para un producto (por ejemplo: una máquina, un halador, una herramienta manual, etc.) exista una normativa específica que tenga como objetivo garantizar su seguridad, el real decreto sólo se aplicará con carácter supletorio a aquellos riesgos, categorías de riesgos o aspectos no regulados por dicha normativa.

DIRECTIVA 1999/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas

Establece las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas, entendiéndose como atmósfera explosiva a la mezcla con el aire, en condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

Las disposiciones de esta directiva se incorporaron al derecho nacional español por el Real Decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

En los buques de pesca, estas disposiciones se deben aplicar sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas o específicas que puedan ser de aplicación a dichos buques (son ejemplos de normativa específica los Reales Decretos 543/2007 y 1032/1999, de seguridad de buques pesqueros).

La cámara de máquinas, la sala de maquinaria frigorífica, los locales de baterías y las cocinas son principalmente los espacios con mayor riesgo de formación de este tipo de atmósferas.

DIRECTIVA 1989/655/CEE, de 30 de noviembre, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo

La directiva, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización de los equipos de trabajo empleados por los trabajadores en el trabajo. En los buques de pesca se aplicará a cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo que no esté sujeta a una regulación específica de seguridad y salud (por ejemplo: a aquellas máquinas no sujetas a una regulación específica, que por estar instaladas a bordo de los buques quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva de Máquinas).

2.5.2.3. Contaminantes físicos

DIRECTIVA 2003/10/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido)

Establece las disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por la exposición al ruido, en particular los riesgos para el oído. Dichas disposiciones se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo.

Las disposiciones de la directiva, incorporadas al derecho nacional español por el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido, son de plena aplicación al personal que trabaja a bordo de los buques pesqueros desde el 15 de febrero de 2011.

DIRECTIVA 2002/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones)

Establece las disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por la exposición a vibraciones mecánicas. Dichas disposiciones se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados de vibraciones mecánicas como consecuencia de su trabajo.

De acuerdo con la directiva, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición, contemplándose una excepción para los buques de navegación marítima (buques pesqueros). En dichos buques, el valor límite de exposición, en lo que respecta a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero, podría superarse cuando, teniendo en cuenta el estado actual de la técnica y las características específicas del lugar de trabajo, no sea posible respetar dicho valor pese a la puesta en práctica de medidas técnicas y/o de organización. El uso de esta excepción sólo podrá hacerse en circunstancias debidamente justificadas y respetando los principios generales de la protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

DIRECTIVA 2004/40/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos)

Establece las disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) durante su trabajo. Se refiere al riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores debido a los efectos negativos a corto plazo conocidos en el cuerpo humano causados por la circulación de corrientes inducidas y por la absorción de energía, así como por las corrientes de contacto. No aborda posibles efectos a largo plazo ni tampoco los riesgos derivados del contacto con conductores en tensión.

La directiva está a la espera de una probable modificación, motivada principalmente por la complejidad del tema y los continuos avances técnicos en la materia. El plazo para su incorporación al ordenamiento jurídico español se ha aplazado hasta el 31 de octubre de 2013. Sus disposiciones serán también de aplicación al personal que trabaje a bordo de los buques pesqueros, donde, en determinadas circunstancias, los trabajadores podrían quedar expuestos a la radiación electromagnética emitida principalmente por las antenas de los equipos de radiocomunicaciones y de radionavegación del buque.

RECOMENDACIÓN 1999/519/CE, del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)

Contiene principios generales y métodos de protección del público en relación con la exposición a campos electromagnéticos. Incluye restricciones básicas y niveles de referencia en relación con la exposición a dichos campos, para los que únicamente se han utilizado efectos comprobados como base para la limitación recomendada de las exposiciones. Excluye de su ámbito de aplicación a las radiaciones ópticas y a las ionizantes.

Los criterios de esta recomendación, incorporados al derecho nacional español por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, son aplicables a los trabajadores que realicen su labor a bordo de los buques de pesca. En estos buques se debe prestar especial atención a la protección de los trabajadores frente a los campos electromagnéticos generados por las antenas transmisoras de los equipos de radiocomunicaciones y radionavegación.

2.5.2.4. Contaminantes químicos

DIRECTIVA 1983/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo

Tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos que se deriven o puedan derivarse para su salud por el hecho de una exposición, durante el trabajo, al amianto, así como la prevención de tales riesgos. Establece los valores límite, así como otras disposiciones especiales.

La directiva, incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, es aplicable a los trabajadores de los buques de pesca. Aunque actualmente, en la construcción de estos buques, ya no se puede utilizar amianto, hay que tener en cuenta que los buques construidos con anterioridad a su prohibición podrían contenerlo en sus instalaciones. En este caso, la exposición se podría producir durante los trabajos de mantenimiento, reparación, reformas y especialmente en las operaciones de desguace del buque.

DIRECTIVA 1998/24/CE, del Consejo, de 7 de abril, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y DIRECTIVA 2000/39/CE, de la Comisión, de 8 de junio, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 1998/24/CE, del Consejo

La Directiva 98/24/CE establece disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los

riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de los efectos de los agentes químicos que estén presentes en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con los mismos. Por otra parte, la Directiva 2000/39/CE establece valores límite de exposición profesional indicativo comunitario respecto de los agentes químicos enumerados en su anexo.

Ambas directivas se incorporaron al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Sus disposiciones son aplicables a la protección de los trabajadores de los buques de pesca contra los riesgos derivados de los agentes químicos existentes a bordo así como de cualquier actividad realizada con los mismos.

En los buques pesqueros, la exposición a determinados agentes químicos suele ser bastante frecuente: conservantes de pescado, pinturas, barnices, disolventes, hidrocarburos, productos de limpieza, entre otros, suelen llevarse a bordo y usarse con regularidad.

DIRECTIVA 2004/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (versión codificada)

Tiene por objeto la protección de los trabajadores para su seguridad y su salud, incluida la prevención de tales riesgos, derivados o que puedan derivarse de la exposición durante el trabajo a agentes carcinógenos o mutágenos. Establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito, incluidos los valores límite.

Su transposición al derecho nacional español como directiva codificada (refundida) queda reflejada en el Real Decreto 665/997, de 12 de mayo, y sus posteriores modificaciones, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo. Sus disposiciones se aplicarán a la protección de los trabajadores de los buques de pesca cuando existan a bordo y se utilicen agentes de este tipo. Ciertas materias en estos buques, como los residuos de combustible líquido y los residuos de aceite para motor, contienen sustancias de efectos cancerígenos comprobados.

2.5.2.5. Contaminantes biológicos

DIRECTIVA 2000/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (versión codificada)

El objeto de esta directiva, transpuesta al derecho nacional español por el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, es la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad, así como la prevención de dichos riesgos, a los que están o

podieran estar expuestos en su trabajo por el hecho de una exposición a agentes biológicos.

La directiva incluye una lista de actividades en la que podría incluirse la pesca marítima como una de aquellas en las que no se trabaja deliberadamente con agentes biológicos, pero sí puede existir exposición ya que existe contacto con animales o con productos de origen animal.

La mayoría de los riesgos biológicos en las actividades de pesca se van a presentar en los procesos de manipulación de las capturas, al entrar en contacto los pescadores con organismos potencialmente patógenos o por el contacto con especies de peces, otras capturas y productos derivados de estas, que de diferentes maneras pueden resultar peligrosas para el hombre.

2.5.2.6. Sustancias y mezclas peligrosas

REGLAMENTO (CE) Nº 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Reglamento CLP

Establece la modificación del sistema de clasificación, etiquetado y envasado de productos químicos peligrosos.

Las disposiciones del Reglamento CLP, en vigor para las sustancias desde el 1 de diciembre de 2010 y para las mezclas a partir del 1 de junio de 2015, serán de aplicación directa a los agentes químicos peligrosos (pinturas, disolventes, agentes limpiadores, parafinas, hidrocarburos, etc.), que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones más rigurosas o específicas.

REGLAMENTO (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. Reglamento REACH

La finalidad del Reglamento REACH, de incorporación directa al derecho nacional español, es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Establece disposiciones de aplicación a la fabricación, comercialización o uso de sustancias y preparados químicos. Se basa en el principio de que corresponde a los fabricantes, importadores y usuarios intermedios garantizar que solo fabrican, comercializan o usan sustancias que no afectan negativamente a la salud humana o al medio ambiente.

Aquellas sustancias o preparados químicos que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros deberán cumplir con las disposiciones de este reglamento.

2.5.2.7. Manipulación de cargas

DIRECTIVA 1990/269/CEE, de 29 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas

a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores

La directiva, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores. A los efectos de esta directiva, se entenderá por "manipulación manual de cargas" cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción, el transporte o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas desfavorables entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

En la actividad pesquera, la manipulación manual de cargas es bastante frecuente y en la mayoría de los casos, inadecuada. El izado de las capturas al barco, su estiba en cubierta o en la bodega, entre otras, son tareas que entrañan riesgos, principalmente dorsolumbares, para los pescadores.

El sobreesfuerzo físico sobre el sistema musculoesquelético es una de las principales causas de accidente con baja en esta actividad.

2.5.2.8. Señalización de seguridad y salud

DIRECTIVA 1992/58/CEE, del Consejo, de 24 junio, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo

La directiva, incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, fija las disposiciones mínimas para la señalización de seguridad y de salud en el trabajo. A efectos de esta directiva, se entiende por «señalización de seguridad y de salud» a la señalización que, referida a un objeto, actividad o situación determinadas, proporcione una indicación o una obligación relativa a la seguridad o la salud en el trabajo mediante señal en forma de panel, un color, una señal luminosa o acústica, una comunicación verbal o una señal gestual, según proceda.

Las disposiciones de la directiva son de plena aplicación a la señalización de seguridad y salud utilizada en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

2.5.2.9. Equipos de Protección Individual

DIRECTIVA 1989/656/CEE, de 30 de noviembre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual

La directiva sobre «utilización» de equipos de protección individual (EPI), incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de dichos equipos. Se entiende por «EPI» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado

por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. Dichos equipos deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Sus disposiciones serán de plena aplicación a la utilización por los pescadores de equipos de protección individual en su trabajo.

DIRECTIVA 1989/686/CEE, de 21 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual

La directiva sobre «comercialización» de equipos de protección individual (EPI), incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 1407/1992, establece las condiciones de puesta en el mercado y de libre circulación intracomunitaria así como las exigencias esenciales de seguridad que estos equipos deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.

Sus disposiciones serán de plena aplicación a los EPI que vayan a ser usados por los pescadores en su trabajo. Se exceptúan de su cumplimiento los equipos destinados a la protección o el salvamento de personas embarcadas a bordo del buque que no se lleven de manera permanente (chalecos salvavidas de abandono).

2.5.2.10. Enfermedades profesionales

RECOMENDACIÓN 2003/670/CE, de la Comisión, de 19 de septiembre, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales

Recomienda a los Estados miembros una serie de medidas en relación con las enfermedades profesionales, entre las que se encuentran la incorporación al derecho nacional de la lista de enfermedades cuyo origen profesional se ha reconocido científicamente y la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha, que deberían declararse y cuya inclusión en la lista europea de enfermedades profesionales reconocidas podría contemplarse en el futuro. La lista de enfermedades fue incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Entre las enfermedades profesionales posibles en el trabajo a bordo de los buques pesqueros se encuentran: la hipoacusia o sordera provocada por el ruido (sala de máquinas), las causadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos, las causadas por agentes biológicos, como el paludismo y la fiebre amarilla (buques que faenen en zonas endémicas), etc.

2.5.3. Seguridad Marítima

2.5.3.1. Seguridad de buques pesqueros

DIRECTIVA 1997/70/CE, del Consejo, de 11 de diciembre, modificada por la DIRECTIVA 1999/19/CE, de la Comisión, de 18 de marzo, y por la DIRECTIVA 2002/35/CE, de la Comisión, de 25 de abril, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros

Transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1032/1999, de 18 de junio, modificado por Real Decreto 1422/2002, de 27 de diciembre, la directiva hace obligatorias, en el ámbito comunitario, las prescripciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 sobre seguridad de los buques de pesca.

Dicho protocolo contiene un único Anexo con reglas sobre construcción, estabilidad y navegabilidad, instalaciones de máquinas y eléctricas, prevención, detección y extinción de incendios, protección de la tripulación, dispositivos de salvamento, gestión de emergencias, radiocomunicaciones y aparatos y medios náuticos, de aplicación a los buques pesqueros con eslora igual o superior a 24 metros.

Los buques de pesca españoles deberán cumplir con las disposiciones recogidas en el anexo del protocolo, teniendo en cuenta las adaptaciones que de este se realizan en los anexos de los citados reales decretos.

REGLAMENTO (CEE) n° 2930/86, de 22 de septiembre, por el que se definen las características de los barcos de pesca

Define determinadas características de los barcos pesqueros, de aplicación a toda la reglamentación comunitaria relativa a la pesca. En concreto, define: la eslora, la manga, el arqueo, la potencia del motor y la fecha de entrada en servicio.

Con respecto al cálculo del arqueo, hace obligatorias las disposiciones establecidas al respecto en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969.

2.5.3.2. Equipos marinos

DIRECTIVA 1996/98/CE, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre equipos marinos

La Directiva 96/98/CE, incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, establece los requisitos que deben reunir determinados equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, incluidos los pesqueros.

La mayoría de los dispositivos y medios de salvamento, equipos contraincendios y equipos de radiocomunicaciones, entre otros, que se llevan a bordo de los buques pesqueros, deben cumplir con los siguientes requisitos contemplados en la directiva: las Reglas del Convenio SOLAS que les sean de aplicación, las resoluciones y circulares de la Organización Marítima Internacional (OMI) y las normas de ensayo elaboradas por diversos organismos internacionales de normalización.

2.5.3.3. Investigación de accidentes e incidentes marítimos

DIRECTIVA 2009/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y modifica las Directivas 1999/35/CE, de 29 de abril, y 2002/59/CE, de 27 de junio

La directiva fue incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos.

Tiene entre sus objetivos la mejora de la seguridad marítima para reducir con ello el riesgo de siniestros marítimos futuros. A tal efecto contiene disposiciones que vienen a incrementar, de manera notable, la calidad de las investigaciones que se realizan sobre dichos siniestros.

La CIAIM¹ es el Órgano encargado de realizar las investigaciones de los accidentes marítimos ocurridos a los buques pesqueros, los cuales, debido al fuerte peso que tienen en la estructura de la flota nacional, se ven involucrados en un gran número de estos accidentes. De estas investigaciones se extraen una serie de conclusiones que derivan en recomendaciones conducentes a la mejora de la seguridad de la vida humana en el mar.

(1) La Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos (CIAIM) es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Fomento, encargado de realizar la investigación de los accidentes e incidentes marítimos producidos en o por buques civiles españoles. Estas investigaciones tienen un carácter exclusivamente técnico y su fin último es establecer las causas técnicas que los producen y formular recomendaciones que permitan la prevención de futuros accidentes e incidentes.

Véase: <http://www.ciaim.es>

2.5.3.4. Protección de la salud y asistencia médica

DIRECTIVA 1992/29/CEE, del Consejo, de 31 de marzo, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Establece disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques con el fin de garantizar la asistencia sanitaria en el mar. En relación con los buques pesqueros, regula los siguientes aspectos: la dotación de los botiquines que se deben llevar a bordo, la formación sanitaria de los tripulantes y la existencia de medios de consulta médica a distancia. Fue incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

2.5.3.5. Jornadas de trabajo en la mar

DIRECTIVA 2000/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se modifica la Directiva 1993/104/CE, de 23 noviembre, del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha directiva

Determina la ordenación de los periodos de trabajo y descanso de los trabajadores que ejercen su actividad a bordo de barcos de pesca marítima. Fue incorporada al derecho nacional español por el Real Decreto 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en el mar.

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

Instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

Instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).
- Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.
- Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164).
- Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).
- Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197).
- Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).
- Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199).
- Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180).
- Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164).
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134).
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126).
- Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113).
- Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126).

Instrumentos de la Organización Marítima Internacional (OMI)

- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.
- Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, 1979 y sus enmiendas de 1998.
- Convenio Internacional por el que se aprueba el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972.
- Convenio Internacional de Torremolinos y su Protocolo para la Seguridad de los Buques Pesqueros, Torremolinos 77/93.
- Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, 1995.
- Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS).
- Código para la investigación de siniestros e incidentes marítimos.
- Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques.
- Código de alertas e indicadores, 2009.
- Resolución A.760 (18) sobre signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento.

Instrumentos FAO/OIT/OMI/OMS de aplicación voluntaria

- Manual OIT para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros.
- Manual OIT de capacitación sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).
- Pautas OIT para los funcionarios encargados del control por el Estado del puerto que realizan inspecciones en virtud del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).
- Código FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros. Parte A. Directrices prácticas de seguridad e higiene para patrones y tripulaciones.
- Código FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros. Parte B. Prescripciones de seguridad e higiene para la construcción y el equipo de buques pesqueros.

- Directrices voluntarias FAO/OIT/OMI para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños, 2005.
- Recomendaciones FAO/OIT/OMI de seguridad para los buques pesqueros con cubierta de menos de 12 metros de eslora y buques pesqueros sin cubierta.
- Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros.
- Guía médica Internacional OIT/OMI/OMS para Buques.

Normativa de la Unión Europea (UE)

- Directiva 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (Directiva Marco).
- Directiva 1993/103/CE, de 23 de noviembre, por la que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.
- Directiva 2001/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos.
- Directiva 1999/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.
- Directiva 89/655/CEE, de 30 de noviembre, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo.
- Directiva 2003/10/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido).
- Directiva 2002/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones).
- Directiva 2004/40/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos).
- Recomendación 1999/519/CE, del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz).
- Directiva 1983/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- Directiva 1998/24/CE, del Consejo, de 7 de abril, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, de 8 de junio, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 1998/24/CE, del Consejo.
- Directiva 2004/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (versión codificada).
- Directiva 2000/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Versión codificada).
- Reglamento (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Reglamento CLP.
- Reglamento (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. Reglamento REACH.
- Directiva 1990/269/CEE, de 29 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores
- Directiva 1992/58/CEE, del Consejo, de 24 junio, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

- Directiva 1989/656/CEE, de 30 de noviembre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.
- Directiva 1989/686/CEE, de 21 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual.
- Recomendación 2003/670/CE, de la Comisión, de 19 de septiembre, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales.
- Directiva 1997/70/CE, del Consejo, de 11 de diciembre, modificada por la DIRECTIVA 1999/19/CE, de la Comisión, de 18 de marzo y por la DIRECTIVA 2002/35/CE, de la Comisión, de 25 de abril, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros.
- Reglamento (CEE) n° 2930/86, de 22 de septiembre, por el que se definen las características de los barcos de pesca.
- Directiva 1996/98/CE, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre equipos marinos.
- Directiva 2009/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y modifica las Directivas 1999/35/CE, de 29 de abril, y 2002/59/CE, de 27 de junio.
- Directiva 1992/29/CEE, del Consejo, de 31 de marzo, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.
- Directiva 2000/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se modifica la Directiva 1993/104/CE, de 23 noviembre, del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha directiva.

Título:

Buques de pesca. Normativa Internacional de Seguridad y Salud

Autores:

Francisco José Moreno Reyes

Jesús Ledesma de Miguel

Dirección y coordinación de la colección:

Dpto. de Condiciones de Trabajo en Agricultura y Pesca

Centro Nacional de Medios de Protección

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Edita:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

C/Torrelaguna, 73 - 28027 MADRID

Composición:

Servicio de Ediciones y Publicaciones del INSHT

Edición:

Madrid, abril 2013

NIPO:

272-13-014-9

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones del INSHT

<http://www.insht.es/catalogopublicaciones/>